ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN
Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN 35 DEL 1 DE AGOSTO DE 2025

Por medio de la cual se declara justificada una contratación directa de conformidad con lo señalado en los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, el literal c.) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, articulo 92 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

LA SUBSECRETARIA DE CALIDAD Y PERTINENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, el Decreto Distrital 310 de 2022, Resolución 572 de 2025 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que los procesos de educación con los pueblos indígenas en Colombia se sustentan en un amplio marco normativo internacional, nacional y distrital, esto, por un lado, insta a las instituciones del Estado a trabajar de la mano de las comunidades para disminuir el riesgo de extinción física y cultural, a su vez a realizar acciones que permitan su fortalecimiento, entendiendo que su cultura es un aporte inmaterial para la humanidad.

Que, planteado lo anterior a continuación se describe el marco jurídico que sustenta la propuesta especialmente en el contexto jurídico nacional y distrital, planteando los compromisos asumidos actualmente por la Secretaría de Educación del Distrito (SED) en el marco de la concertación de los productos del CONPES 37 con el Consejo Consultivo y de Concertación para pueblos indígenas (decreto 612 de 2019).

Que, en el contexto de los derechos humanos, existen tres instrumentos normativos internacionales que orientan y reglamentan la atención a los pueblos indígenas, nativos, aborígenes, originarios o ancestrales: *el Convenio 169 de la OIT* (1989), la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2001) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas (2007).

Que, Colombia a través de la Ley 21 de 1991, ratificó el Convenio 169 de la OIT, que busca promover y proteger el derecho de estos pueblos a mantener y desarrollar en forma simultánea sus propias culturas, modos de vida, tradiciones y costumbres y continuar existiendo como parte de sus sociedades nacionales, con su propia identidad, culturas, estructuras y tradiciones. Al respecto, es importante destacar que según el artículo 30 de dicho convenio, "*El gobierno debe adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en los que atañe al trabajo y las cuestiones de educación*".

Que, con respecto al derecho a la Educación, este Convenio internacional señala: "*además de las necesidades individuales y del derecho a la educación, los pueblos indígenas tienen derechos y necesidades educativos colectivos, que surgen de sus historias, culturas, valores, idiomas, conocimientos, estrategias de subsistencia y modos de aprendizaje que les son propios y los distinguen de otros, como así también de su deseo de transmitirlos a generaciones futuras*". En igual sentido los Artículos 27, 28, 29, y 31 el convenio insta a los gobiernos a desarrollar, en

cooperación con los grupos étnicos, programas de educación y servicios adecuados a sus necesidades, con pleno respeto de sus tradiciones, cultura e historia; a reconocer el derecho de los pueblos a establecer sus propias instituciones y medios de educación, siempre que satisfagan las normas mínimas establecidas; a tomar medidas tendientes a preservar y promover el desarrollo y práctica de las lenguas de estas comunidades; proporcionar conocimientos generales y aptitudes que permitan a los niños y niñas de estos grupos participar plenamente en la vida de sus propias comunidades y en la comunidad nacional; y deben adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, con el objeto de eliminar los prejuicios que pudiera tener con respecto a los pueblos indígenas. Prejuicios que impactan las prácticas educativas institucionalizas y que afectan la pervivencia física, simbólica y material de los pueblos indígenas como ya se ha mencionado.

Que, por su parte, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2001), se eleva la diversidad cultural a la categoría de "*patrimonio común de la humanidad*", "*tan necesaria para la humanidad como la biodiversidad para los seres vivos*" y su salvaguardia se erige en imperativo ético indisociable del respeto por la dignidad de la persona. En consecuencia, los estados miembros se comprometen a la realización de ocho objetivos, entre los que se resaltan: favorecer el intercambio de conocimientos y de las prácticas recomendables en materia de pluralismo cultural con miras a facilitar, en sociedades diversificadas, la inclusión y la participación de las personas y de los grupos que proceden de horizontes culturales variados. Avanzar en la comprensión y la clarificación del contenido de los derechos culturales, considerados como parte integrante de los derechos humanos. Salvaguardar el patrimonio lingüístico de la humanidad y apoyar la expresión, la creación y la difusión en el mayor número posible de lenguas. Fomentar la diversidad lingüística —respetando la lengua materna— en todos los niveles de la educación, dondequiera que sea posible, y estimular el aprendizaje del plurilingüismo desde la más temprana edad. Alentar, a través de la educación, una toma de conciencia del valor positivo de la diversidad cultural y mejorar, a este efecto, tanto la formulación de los programas escolares como la formación de los docentes. Incorporar al proceso educativo, tanto como sea necesario, métodos pedagógicos tradicionales, con el fin de preservar y optimizar los métodos culturalmente adecuados para la comunicación y la transmisión del saber.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas (2007), en materia educativa, señala en su Artículo 14: "*Derecho al acceso a todas las formar de educación sin discriminación alguna en su propia cultura e idiomas: a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes, con sus métodos culturales de enseñanza aprendizaje*".

Que, la Constitución Política de 1991 reconoce la diversidad étnica, cultural, geofísica y lingüística de la nación colombiana. Así, en el artículo 7 reconoce la multietnicidad y pluriculturalidad de la Nación, por lo cual debe propenderse por la conservación cultural de los pueblos y comunidades indígenas, rom, raizal y afrodescendientes, así como por el acuerdo con estas comunidades sobre acciones y políticas que afecten sus intereses. La amplia normatividad jurídica constitucional que reconoce y ampara los derechos indígenas en Colombia plasma sus derechos a la diversidad étnica y cultural, al respeto a sus lenguajes (en el artículo 10 se reconocen oficialmente las lenguas indígenas en sus respectivos territorios), a una educación acorde con las lenguas de tales pueblos que afirme su identidad cultural, y a sus patrimonios culturales (art. 68)". En este mismo sentido, la Ley 1381 de 2010 desarrolla los artículos 7, 8 y 10 de la Constitución Política y los artículos 4, 5 y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), dictando normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso,

preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

Que, la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), en su artículo 5, numeral 2, establece como uno de los fines de la educación "*la formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad*". En sus artículos 55 a 63 y su decreto reglamentario 804 de 1995, establece la obligatoriedad de impartir procesos de etnoeducación en las instituciones educativas a nivel nacional, todo ello de la mano de las comunidades y en respuesta a las necesidades educativas de las comunidades étnicas.

Que, mediante el Decreto 0481 del 30 de abril del 2025 por el cual se reconoce y establece *"el Sistema Educativo Indígena Propio SEIP*[1] *de los pueblos y comunidades indígenas como política pública de estado y se dictan otras disposiciones"*, se pretende la implementación gradual y progresiva para que desde los procesos autónomos de los pueblos indígenas se administre el sistema educativo que cada comunidad define en el marco de sus apuestas de pervivencia.

Que, a nivel Distrital se han expedido varias normas buscando la garantía de los derechos de pueblos indígenas y en el marco del contexto jurídico nacional. Así, la ciudad tiene el Decreto 543 del 2011 mediante el cual se estableció la política pública para los pueblos indígenas en Bogotá, artículo 7: "*Construcción e implementación de un modelo de educación intercultural para los pueblos indígenas, que incluya niveles de educación propia, diseños curriculares, capacitación a docentes, diseño de material didáctico, investigación, seguimiento y evaluación*", y el "*Desarrollo e implementación de procesos de investigación pedagógica concertados y consultados con las comunidades para permitir que las personas pertenecientes a los pueblos indígenas puedan adquirir, transmitir y compartir conocimientos propios y de la otra cultura para un buen vivir*". Política pública que se actualizó durante el 2024 dando como resultado el documento CONPES 37 -Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital- con pueblos indígenas en Bogotá con una vigencia del 2024 al 2035, publicado en el Registro Distrital No. 7943 del 20 de febrero de 2024.

Que, mediante el Decreto 612 del 2015, "*Por el cual se crea el Consejo Consultivo y de Concertación para los Pueblos Indígenas en Bogotá D.C.*", señala que: "*El Consejo Consultivo y de Concertación para los Pueblos Indígenas en Bogotá, D.C. tendrá por objeto apoyar la orientación y concertación de las acciones requeridas o derivadas del proceso de implementación y seguimiento de la Política Pública para los Pueblos Indígenas en Bogotá D.C.; del Plan Integral de Acciones Afirmativas y de todas las decisiones administrativas susceptibles de afectarlos* ".

Que, el Decreto 504 del 22 de septiembre de 2017: "*Por medio del cual se adopta el Plan Integral de Acciones Afirmativas para el reconocimiento de la diversidad cultural y la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas residentes en Bogotá, D. C." y en su artículo 2 establece "Documentos del Plan*", del cual forma parte integral de éste "*el Documento técnico del Plan Integral de Acciones Afirmativas - PIAA, el cual contiene el horizonte de calidad de vida, el horizonte metodológico y participativo, el horizonte estratégico — Acciones Afirmativas y el horizonte de seguimiento y evaluación, en el contexto de la Política Pública para los Pueblos*

[1] Sistema Educativo Indígena Propio, en adelante SEIP

RESOLUCIÓN 35 DEL 1 DE AGOSTO DE 2025

Indígenas residentes en Bogotá, D.C., así como las actas de las reuniones realizadas y soportes de los talleres ejecutados".

Que, actualmente, el Plan de Desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 "B*ogotá Camina Segura*" constituye el marco de acción de las políticas, programas, estrategias y proyectos de la Administración Distrital, mediante Acuerdo 927 de 2024, se comprometió con impulsar el acceso equitativo y de calidad a la educación, por lo que, se indica en el numeral 12.1: "Programa 16. Atención integral a la primera infancia y educación como eje del potencial humano, "se promoverá el respeto a las y los estudiantes *según sus necesidades y condiciones particulares*, y se implementarán estrategias de atención pertinentes como los modelos educativos flexibles. Así, la población rural, ***los pueblos indígenas***, las comunidades afrodescendientes, víctimas del conflicto, migrantes y, en general, *los sujetos de especial protección constitucional tendrán un lugar importante que se materializará en acciones que reconozcan sus necesidades en un marco de educación de calidad*

Que, los acuerdos logrados en el marco del proceso de concertación y construcción conjunta se realizarán en el marco fiscal y asignaciones establecidas en el presente Plan de Desarrollo. Las acciones derivadas del Plan Distrital de Desarrollo, las Políticas Públicas y los Planes Integrales de Acciones Afirmativas para los pueblos indígenas, las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenquera y el Pueblo Rom o Gitano, se construirán en un proceso de concertación con los grupos étnicos en sus diferentes formas de organización propia.

Que, de acuerdo con lo expuesto, mediante este proceso contractual se pretende aportar al cumplimiento del actual plan de desarrollo antes mencionado, (Acuerdo 927 del 2024) "Bogotá Camina Segura", el cual armonizó el proceso con el Consejo Consultivo y de Concertación, estableciendo:

> "Artículo 202. Planes de Acción de Política Públicas Étnicas. Para la implementación y seguimiento de los Planes de Acción de las Políticas Públicas Étnicas de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, Pueblos Indígenas y el Pueblos Rrom o Gitano, aprobadas bajo los documentos CONPES D.C. No. 37,38,39 y 40 de 2023, la administración Pública Distrital de Desarrollo, deberá definir la asignación presupuestal de inversión, cuando aplique, de acuerdo con la vigencia fiscal y fuentes de financiación, en concordancia con el Plan Plurianual de Inversión. La implementación de los productos de estas políticas se realizará de manera concertada con las instancias representativas de los pueblos y comunidades étnicas de conformidad con la normatividad vigente".

Que, la SED, ha concertado diecisiete (17) productos de política pública, planteados en el documento del CONPES 37, cuyos planes de acción se han venido construyendo en conjunto con las comunidades indígenas, de los cuales el numeral "4.1.4. Línea de investigación formulada sobre educación propia e intercultural y diversos saberes ancestrales educativos propios de los pueblos indígenas en contextos de Ciudad, concertada con el espacio autónomo de acuerdo a la normatividad vigente", le corresponde a la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones y fundamenta el desarrollo de la Fase propuesta por el Consejo Consultivo y de Concertación para la vigencia 2025.

En el marco de todo lo anterior y desde la colectividad que conforma el Consejo Consultivo y de Concertación para pueblos indígenas en Bogotá, se hace necesario continuar avanzando en el

diseño, implementación y seguimiento de los Planes de Educación Ancestral (PEA), concepto y denominación propia que le han dado los pueblos indígenas en Bogotá en el marco de sus procesos autónomos y amparados en lo dictaminado por la norma SEIP. De allí que se requiera implementar los lineamientos que resultaron de la fase anterior que fueron el resultado de la ejecución de contrato del año 2024 y se encuentran contenidos en el "documento final del camino progresivo o ruta metodológica de los catorce pueblos que conforman el Consejo Consultivo de Concertación Bogotá", dicho documento hace parte de las comunidades que participaron del proceso, para que desde sus ejercicios investigativos propios y autónomos, los pueblos avancen en sus propios procesos de educación propia mediante la implementación de este.

Que, por lo tanto, la Dirección de Inclusión e integración de Poblaciones de la SED requiere suscribir un contrato interadministrativo que permita Diseñar la primera fase para la construcción de los Planes de Educación Ancestral (PEA) a través de una planificación operativa de los pueblos indígenas que conforman el Consejo Consultivo Indígena y de Concertación en Bogotá.

Que dentro del contexto descrito y sumado todo lo anterior, se presenta una propuesta del **CABILDO INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ,** miembro del Consejo Consultivo Indígena (Decreto 612 del 2015), en la cual plantea la posibilidad de avanzar en la propuesta educativa propia e intercultural para los pueblos indígenas en la ciudad, resaltando que es una entidad pública especial, idónea, con experiencia, capacidad instalada, trayectoria en el mercado, capacidad jurídica, y cuyo objeto y funciones le permiten ejecutar el contrato que se pretende celebrar, tal como se justifica y soporta en los estudios previos, a través de la modalidad de contratación directa, por la tipología de CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 252 de 2020 y los literales c) y l) del numeral 4) del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Que, es pertinente mencionar que mediante el desarrollo del objeto del presente contrato el **CABILDO INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ**, avanzará participativamente en la construcción de la planificación operativa para el diseño de los PEA, en los cuales se realizarán metodologías de acuerdo con el horizonte cultural de cada pueblo.

Que, los estudios previos y demás documentos del contrato interadministrativo fueron aprobados por el Comité de Contratación en sesión extraordinaria No. 30 del 01 de agosto de 2025, instancia que los avaló para la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas relacionadas, se profiere el presente acto administrativo de justificación de la contratación directa.

Que mediante Resolución 1711 del 18 de julio de 2025, la doctora ERIKA LONDOÑO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.423.837, fue encargada de las funciones de la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia a partir del 28 de julio de 2025 y hasta el 21 de agosto de 2025, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo

Que, en mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN
Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN 35 DEL 1 DE AGOSTO DE 2025

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente y justificada la celebración de un Contrato Interadministrativo con el **CABILDO INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ** identificado con el NIT 830032429-4, bajo la modalidad de contratación directa de conformidad con los literales c), y l) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.4.4. y 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Contrato Interadministrativo tiene por objeto: "*Diseñar la primera fase para la construcción de los Planes de Educación Ancestral (PEA) a través de una planificación operativa de los pueblos indígenas que conforman el Consejo Consultivo Indígena y de Concertación en Bogotá.".*

ARTÍCULO TERCERO: El valor del presente Contrato Interadministrativo es de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($345.000.000),** soportados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2823 del 10 de julio de 2025, expedido por la Dirección Financiera de la SED.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios, documentos previos y anexos del contrato a celebrar se pueden consultar en la plataforma del Secop II.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no proceden recursos por la vía gubernativa, conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el SECOP el presente acto administrativo como lo ordena el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dado en Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA LONDOÑO ORTEGA
Subsecretaria de Calidad y Pertinencia (E)

Revisó: Carlos Andrés Villa - Abogado Subsecretaría de Calidad y Pertinencia
Aprobó: Érika Johanna Sánchez Casallas - Directora de Inclusión e Integración de Poblaciones
Proyectó: Karen Viviana Rengifo Pérez- Abogada Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones